

se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar”, contemplando expresamente en su artículo 25 que “las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen”.

IV

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 28, al regular los trámites necesarios para la obtención de la autorización de explotación para una máquina recreativa (cuya acreditación oficial quedará reflejada posteriormente en el documento de matrícula), establece de forma tajante en su número 4 que sólo cuando haya sido diligenciada y entregada la documentación contenida en el apartado 3.º (ejemplar de matrícula, boletín de instalación y guía de circulación) podrá válidamente explotarse la máquina en los locales a que se refiere el artículo 48 del Reglamento.

Por su parte, el artículo 43.1 establece que “la autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento, prohibiéndose en el artículo 45.2 la instalación de la máquina en el local antes de la obtención de dicho documento.

V

Esta necesidad de autorización expresa como actividad previa a la instalación y funcionamiento de la máquina, sin que sea suficiente la mera solicitud, a posibles expensas de una denegación, es ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Al respecto se pronuncia la sentencia de 19 de junio de 1998, que señala que la carencia de la matrícula o el boletín de instalación debidamente cumplimentados supera la mera irregularidad, porque constituyen verdaderos requisitos habilitantes para la instalación y explotación de las máquinas recreativas, como se desprende del articulado de la Ley, que somete a autorización administrativa los juegos que se practiquen mediante máquinas de juego, las recreativas con premio y las de azar.

Indica, además, que si la Administración perjudica los intereses de los recurrentes con dilaciones indebidas en la tramitación, ellos pueden articular la petición de indemnización que tengan por conveniente, pero ello no autoriza la instalación y explotación de las máquinas recreativas sin la documentación precisa.

El propio Reglamento establece la salvedad de la desestimación de la solicitud por silencio administrativo. Se trata, por tanto, de un procedimiento administrativo específico que en su regulación establece la denegación por silencio administrativo, precisamente en garantía de los solicitantes, para que puedan realizar cuantas acciones estimen pertinentes a fin de lograr la resolución expresa de su solicitud, pero que, en ningún modo, habilita para instalar la máquina y explotar, porque se está haciendo ilegalmente, contraviniendo lo establecido en el propio Reglamento.

VI

Así las cosas, y en relación con la graduación de la sanción impuesta, debe indicarse que de conformidad con el principio de proporcionalidad, la Administración, al imponer una sanción pecuniaria, debe atenerse específicamente a las circunstancias concurrentes para graduar la cuantía de la multa impo-

nible (S.S.T.S. de 14 de abril de 1981 y 8 de abril de 1998, entre otras). De este modo, aunque el órgano administrativo tenga la facultad discrecional de, sin rebasar el límite máximo que el ordenamiento jurídico le señala, imponer la sanción que estime adecuada (STS de 14 de junio de 1983), la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo (STS de 10 de julio de 1985).

En este sentido, el artículo 31.7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al que se alude expresamente en la resolución, establece que para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca. Por su parte el artículo 131 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada en los términos que reglamentariamente se determinen.

Por su parte, el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, antes citada, indica que las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multas de 100.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas. En el presente supuesto es más que evidente que la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, realizando una valoración ponderada de las circunstancias del caso (como son la previa solicitud y la obtención de la documentación), ha impuesto a los hechos constitutivos de dos infracciones graves dos multas de 200.000 pesetas cada una, que están, prácticamente, en el límite mínimo establecido en dicho precepto, de lo que resulta su adecuación y proporcionalidad.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar las sanciones impuestas por ser acorde con las infracciones cometidas.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Gámez Rubio, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén recaída en el expte. núm. J-5/00-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Pedro Gámez Rubio, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a dieciséis de noviembre de dos mil uno.
Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. J-5/2000-EP, tramitado en instancia, se fundamenta en la denuncia levantada el 26 de diciembre de 1999 por agentes de la Guardia Civil, Puesto de Huelma, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; en virtud de la cual, en el establecimiento público denominado "Estudio 98", se produjo el incumplimiento del horario reglamentariamente establecido, por el exceso de la hora de cierre (4,45 horas) con respecto a aquélla en que el mismo debería encontrarse cerrado al público.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la que se imponía multa de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas, equivalentes a 150,25 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 46, de 22 de febrero de 1992), en relación con el art. 1. de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos (BOJA 42, de 14 de marzo de 1987), y art. 81.35 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto (BOE 267, de 6 de noviembre de 1982).

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- Conculcación del Principio de Defensa, ya que la Resolución dictada se basa tan sólo en la denuncia de los Agentes intervinientes, sin que se haya dado la oportunidad de desvirtuar la veracidad de la misma mediante los medios de prueba propuestos y no admitidos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

De acuerdo con el artículo 26.e) de la Ley Orgánica, de 21 de febrero, constituye infracción leve: "el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas". La descripción de la infracción no es completa, sino que contiene una remisión implícita a la norma en la que se disponen dichos horarios, que en el caso de la Comunidad Autónoma es la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, por la que se establece el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, que desde esta perspectiva debe considerarse elemento integrante del tipo.

III

En lo atinente a las alegaciones formuladas, son reiteración de las aducidas en su día contra el Acuerdo de Iniciación, en atención de las cuales se solicitó, al amparo del artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, informe a la Autoridad actuante, siendo evacuado el mismo con fecha 25 de septiembre de 1999, ratificándose los agentes denunciadores en todos extremos expuestos en la Denuncia de referencia, estableciendo el tenor literal del citado informe:

"... se estaban recibiendo llamadas de los vecinos del Pub Estudio 98, sito en la Avda. de Andalucía, quejándose de que no podían dormir, porque el citado establecimiento se encontraba abierto, con ruido de voces y con la música muy alta.

Personada la pareja en el establecimiento, se pudo comprobar que efectivamente el mismo se encontraba abierto al público a la hora que se hace constar, con unas 20 personas en su interior consumiendo bebidas, con la música puesta y la iluminación propia de estar realizando su actividad."

Por lo tanto, dicha Acta goza de valor probatorio y de presunción de veracidad al amparo de lo establecido en los arts. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, valor y presunción reiterada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante se trata de una presunción iuris tantum, que por tanto admite prueba en contra, invirtiendo la carga de la prueba, correspondiendo ésta al inculpado.

En cuanto a las pruebas propuestas en el escrito de alegaciones evacuado contra el Acuerdo de Iniciación, fueron suficientes y convenientemente inadmitidas, motivándose dicha inadmisión tanto en la Propuesta como en la Resolución notificadas al ahora recurrente, en base a lo preceptuado en los artículos 80.3 y 137.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Sin que por lo tanto en ningún supuesto se haya producido la argüida indefensión, al motivarse adecuadamente la inadmisión de las pruebas propuestas.

Por cuanto antecede, vistas la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por la Entidad Toros Torremolinos, SL, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el exp. núm. MA-402/98-ET.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado «Toros Torremolinos, S.L.», contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de diciembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 1 de octubre de 1999 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó resolución por la que se sancionaba a la entidad recurrente interesada con una multa por un importe de 100.000 ptas. (equivalente a 601,01 euros), como responsable de una infracción tipificada en el artículo 15.h) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Los hechos considerados como probados y que han servido como fundamento a la resolución sancionadora fueron, resumidamente, que durante la celebración de un festejo en la plaza de toros de Torremolinos -Málaga- el día 21 de junio de 1999, se produjo una alteración del cartel, ya que el rejonador don Claudio José no acudió, no existiendo justificación documental de tal alteración.

Segundo. Contra la citada Resolución la entidad interesada interpone recurso de alzada mediante telefax, cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas. No obstante, en dicho escrito de recurso no figura quién actúa como representante.

Tercero. Al haberse presentado el recurso mediante fax sin haberse, con posterioridad, aportado el original del mismo, tal y como se debería haber realizado según lo dispuesto en el artículo 17.1 del Decreto 204/95, de 29 de agosto por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, y además al no indicarse quién era la persona que suscribía el recurso -con la aportación de la acreditación de su representación-, todo ello en relación con los artículos 32; 70.1 y 110.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, se le requirió al recurrente para que un plazo de diez días hábiles acompañase el original del recurso, indicase la identidad de la persona que actuaba como representante y acreditase su representación. Todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 34 y 71.1 de la citada Ley 30/92.

Al mismo tiempo se le advertía que si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución.

Dicho requerimiento fue intentado notificar por dos veces, a través del servicio de Correos y Telégrafos con fechas 11.5.2001 y 25.6.2001, con resultado infructuoso en ambas ocasiones (figura la diligencia de "se marchó sin dejar señas"). Posteriormente, y de acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 30/92, se procedió a su publicación el BOJA núm. 112, de 27 de septiembre de 2001 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Torremolinos, donde estuvo expuesto durante quince días, desde el 3 al 20 de octubre de 2001.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 18 de junio de 2001, dicha competencia se ha delegado en el Secretario General Técnico (art. 3.4.a)).

II

El artículo 17.1 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, de Medidas Organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos señala:

“Utilización de telefax.

1. A iniciativa del interesado y cuando las normas reguladoras no exijan la presentación de documentos originales, copias auténticas de documentos o la firma original en los mismos y siempre que el Registro de Documentos del órgano que haya tramitado tenga previsto este sistema como medio de comunicación y disponga del equipo autorizado, podrán utilizarse los telefax para la remisión de escritos y comunicaciones sin necesidad de presentar posteriormente los originales. Los envíos pro este medio habrán de realizarse directamente al Registro del órgano competente para tramitar dichos documentos.(...)”.

Considero que este Decreto estaba pensado para regular la utilización de servicios de telefax en procedimientos específicos y para trámites de poca entidad -el artículo 17 habla de escritos y comunicaciones- donde la plena garantía de la autenticidad del escrito, plasmado esencialmente en su firma, debía ceder su primacía a la celeridad y la eficacia. No obstante, en el supuesto que nos ocupa no estamos ante escritos presentados en procedimientos específicos y carentes de entidad. Nos encontramos ante un escrito de interposición de un recurso de alzada, regulado, en cuanto a sus requisitos formales en el artículo 110.1 en relación con el 70.1, y en cuanto a su procedimiento en los artículos 107 a 115. Todo ellos correspondientes a la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP). Es decir, la regulación del procedimiento no es específica sino la general y, a lo largo de todo los preceptos citados no se indica nada respecto a la exigencia o no de documentos originales, copias auténticas de documentos o exigencia de firmas originales.

Sin embargo, el peligro que subyace en la utilización del servicio de telefax radica en la posible manipulación que se pueda hacer de los originales y que pasarían desapercibida